



Recurso nº 146/2017 C.A. Región de Murcia 14/2017

Resolución nº 279/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de Marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.Q.P., en representación de ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A. contra la Orden del Secretario General, por Delegación de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de la Región de Murcia, de fecha 1 de febrero de 2017, por la que se adjudica el contrato de servicios *“Programa de conservación de la flora silvestre amenazada en la Región de Murcia”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Orden de 9 de mayo de 2016 del Secretario General por Delegación de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de la Región de Murcia, se autorizó el inicio el expediente de contratación del servicio *“Programa de conservación de la flora silvestre amenazada en la Región de Murcia”*.

El órgano de contratación es dicha Consejería, debiendo realizarse la contratación a través de procedimiento abierto y tramitación ordinaria. El valor estimado del contrato es de 1.220.700 euros.

Segundo. Las publicaciones del anuncio de licitación del procedimiento abierto para contratación del servicio tuvieron lugar el 12 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea; 20 de octubre de 2016 en el Boletín Oficial del Estado y 24 de octubre de 2016 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Tercero. El día 24 de noviembre de 2016 se constituye la Mesa de Contratación para el examen y calificación de la documentación contenida en el Sobre nº 1 de la licitación a la



que se han presentado seis empresas. La Mesa admite cinco de las licitadoras, requiriendo subsanación de documentos a LATIZAL, S.L., la cual subsanó en tiempo y forma.

El 29 de noviembre de 2016 se reúne la Mesa para la apertura del Sobre nº 2 que contiene las propuestas técnicas cuya cuantificación depende de un juicio de valor formuladas por los licitadores admitidos.

El 12 de diciembre de 2016 se emite Informe Técnico sobre valoración de las memorias presentadas por los licitadores. Tras el estudio de los distintos aspectos que contienen los documentos presentados por las empresas, se otorga a cada una de ellas la siguiente puntuación:

- INTECSA-INARSA, S.A. Unipersonal: 2 puntos
- GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING. S.L: 20 puntos
- LATIZAL S.L.: 25 puntos
- ORTHEM SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U: 35 puntos
- EULEN MEDIOAMBIENTE S.A: 2 puntos
- VIELCA MEDIO AMBIENTE, S.L.: 2 puntos

El 13 de diciembre de 2016 la Mesa de Contratación se reúne para la apertura del Sobre nº 3 relativo a las ofertas económicas e informa de la puntuación obtenida por cada uno de los licitadores en los criterios sujetos a juicio de valor. Se solicitó la justificación de las ofertas de dos de las empresas (INTERSA-INARSA y VIELCA) por entender que tenían un carácter anormal o desproporcionado, siendo únicamente remitida por parte de VIELCA. El órgano administrativo desestimó la justificación de la empresa.

El 21 de diciembre de 2016 se emite informe de valoración final de las ofertas y se reúne la Mesa de Contratación para la propuesta de adjudicación del contrato. La puntuación total de las empresas, obtenida como resultado de la suma de puntuación de los criterios técnicos y económicos, fue la siguiente:

- GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING. S.L.: 76 puntos
- ORTHEM SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A.U: 79,11 puntos



- LATIZAL, S.L.: 84,44 puntos
- EULEN MEDIO AMBIENTE, S.A.: 33,75 puntos

La Mesa requirió a LATIZAL, cuya oferta era la económicamente más ventajosa con arreglo a los criterios de adjudicación del contrato establecidos en el PCAP, para que previamente a la propuesta de adjudicación del contrato a su favor, aportara la documentación acreditativa de la posesión y validez, al momento de finalización del plazo de presentación de proposiciones, de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos en dicho PCAP para contratar con la Administración, tal y como establecen los apartados 4 y 5 del artículo 146 del TRLCSP y en su cumplimiento, la declaración responsable suscrita por dicha empresa, conforme al Anexo III del PCAP del contrato.

La empresa presentó la documentación solicitada el 27 de diciembre de 2016. El 3 de enero de 2017 se emite informe técnico en el que se indica que vista la documentación presentada por la adjudicataria, esa considera que la acreditación técnica o profesional del grupo de especialistas presentada, se adecúa a las condiciones exigidas en el PPT y el PCAP.

El 11 de enero de 2017 se reúne la Mesa para examinar la capacidad y solvencia de la empresa para contratar comprobando el cumplimiento de los requisitos exigidos. El 1 de febrero de 2017 se dicta Orden de adjudicación del contrato a la empresa LATIZAL, S.L. por el Secretario General (Delegación de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de la Región de Murcia).

Cuarto. El 17 de febrero de 2017 la empresa ORTHEM anuncia que interpondrá recurso especial en materia de contratación, presentado el mismo el 21 de febrero de 2017 ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Quinto. Al recurso han presentado alegaciones tanto la empresa adjudicataria LATIZAL (8 de marzo de 2017), como GRUSAMAR (9 de marzo de 2017).

Sexto. Por Resolución de fecha 2 de marzo de 2017, de la Secretaria del Tribunal en ejercicio de competencias delegadas, se resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido



de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de noviembre de 2012, por Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. Conforme al artículo 42 del TRLCSP podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Tal circunstancia concurre en la empresa recurrente, que es licitadora en el procedimiento de adjudicación.

Tercero. El recurso se interpone frente a la Orden del Secretario General, por Delegación de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de la Región de Murcia, de fecha 1 de febrero de 2017, por la que se adjudica el contrato de servicios “Programa de conservación de la flora silvestre amenazada en la Región de Murcia”.

Se trata de la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y, por tanto, recurrible de acuerdo con el artículo 40.2 c) y 40.1 a) en relación con el 16.1 b) del TRLCSP.

En efecto, están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades: *“b) 209.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, o cuando, aún siendo adjudicados por estos sujetos, se trate de*



contratos de la categoría 5 consistentes en servicios de difusión de emisiones de televisión y de radio, servicios de conexión o servicios integrados de telecomunicaciones, o contratos de la categoría 8, según se definen estas categorías en el Anexo II.”

Por su parte, el artículo 40.2 c) recuerda que podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: *“c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”.*

Cuarto. Se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. La empresa recurrente discute la adjudicación del contrato sobre la base de dos argumentos principalmente:

En primer lugar, considera que no concurre en la adjudicataria la solvencia técnica exigida por los pliegos, por no tener los técnicos con los que cuenta la empresa para el desarrollo del servicio la titulación necesaria.

En segundo lugar, entiende la recurrente que no se justifica adecuadamente la solvencia económica por parte de la adjudicataria, por haber acreditado la misma a través del seguro de indemnización por riesgos profesionales y no a través de la cifra anual de negocios de los últimos tres años. Afirma ORTHEM que este medio de acreditación de la solvencia es únicamente admisible para profesionales y no para empresas.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, defiende la correcta adjudicación del contrato.

Sexto. En relación con la primera cuestión planteada por la recurrente, esto es, la inadecuada acreditación de la solvencia técnica por parte de la adjudicataria, debemos indicar lo siguiente.

Sostiene el recurso que LATIZAL no cumple con la solvencia técnica exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares dado que ningún biólogo de los aportados por dicha empresa, tiene postgrado correspondiente a doctorado o master oficial en conservación y/o gestión de flora silvestre y biodiversidad, sino que es L.A.M., licenciada



en ciencias ambientales y no bióloga especialista en botánica, la que dispone de esta formación.

Para el correcto enjuiciamiento de esta cuestión debemos acudir a las exigencias que contenían los pliegos en lo concerniente a esta cuestión.

El cuadro K de los PCAP, que indica los medios para acreditar la solvencia, señala:

“1. Solvencia técnica o profesional”

Las empresas licitadoras deberán acreditar que cuentan con un equipo profesional cualificado para la prestación del servicio.

Para la ejecución del Programa de Conservación de Flora de la Región de Murcia la empresa adjudicataria contará con personal, con dedicación exclusiva al proyecto, especializado en seguimiento biológico y conservación de flora y en la gestión y evaluación de información sobre biodiversidad. Para ello el licitador deberá disponer de al menos cuatro especialistas y con el siguiente perfil profesional:

- *Dos biólogos, especializados en botánica.*
- *Dos biólogos o licenciados en ciencias ambientales, con capacitación en el manejo de software SIG y experiencia en el manejo de bases de datos de biodiversidad.*

Todos los especialistas deberán acreditar experiencia en el seguimiento biológico y/o estudio del área de distribución de taxones incluidos en el Anexo I del Decreto n° 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales. Al menos uno de los especialistas en botánica, que actuará como coordinador del equipo de trabajo, contará con titulación universitaria de postgrado correspondiente a doctorado o máster oficial en conservación y/o gestión de flora silvestre o la biodiversidad.”

El órgano de contratación, en su informe defiende la concurrencia de la solvencia técnica por parte de la empresa, señalando lo siguiente:



“De la documentación presentada por la empresa que ha resultado adjudicataria del contrato por la orden impugnada, acreditativa de la solvencia técnica y profesional, se comprueba que la misma cumple el requisito, puesto en tela de juicio por la parte recurrente, de que *Al menos uno de los especialistas en botánica, que actuará como coordinador del equipo de trabajo, contará con titulación universitaria de postgrado correspondiente a doctorado o master oficial en conservación y/o gestión de flora silvestre o la biodiversidad*”.

Ello es así, por cuanto uno de los especialistas del equipo de trabajo del que dispone y aporta para la ejecución del servicio, a la sazón D. A.F.C.L., que actuará como coordinador del equipo de trabajo, es biólogo o licenciado en biología especialidad en botánica y cuenta con la titulación universitaria de doctorado en biología, según acredita mediante copia compulsada de los títulos siguientes:

Licenciado en Ciencias Biológicas, expedido por el Rector de la Universidad de Murcia, en cuyo reverso se lee: “expedido el 30 de septiembre de 1997, a favor de D. A.F.C.L., que superó en junio de 1997, los estudios conducentes al mencionado título en la *especialidad de botánica* según un plan de estudios aprobado por Orden Ministerial de 13 de diciembre de 1982 (BOE 4-11-1983)”,

Doctor en Biología, expedido a su nombre por el Rector de la Universidad de Murcia, de fecha 5 de noviembre de 2008.

El master oficial en conservación y/o gestión de flora silvestre o la biodiversidad viene configurado en el PCAP como título alternativo al de doctorado, tal y como expresa la inclusión en el texto del PCAP de la conjunción disyuntiva “o” entre una y otra titulación, cuando establece “...*al menos uno de los especialistas en botánica que actuará como coordinador del equipo de trabajo, contará con titulación universitaria de postgrado correspondiente a doctorado o master oficial en conservación y/o gestión de flora silvestre o la biodiversidad*”.

La disposición de tal master por D.^a L.A.M. que, según alega la parte recurrente, no es especialista en botánica, sino en ciencias ambientales, carece de relevancia a los efectos de desvirtuar la solvencia técnica de la empresa adjudicataria, y ello por cuanto ésta aporta



como miembro del equipo de trabajo, y coordinador del mismo a D. A.F.L.C. que, tal y como ha quedado dicho y demostrado documentalmente, es Licenciado en biología especializado en botánica y dispone de la titulación universitaria correspondiente a doctorado en dicha materia de biología, cumpliéndose de este modo lo exigido en el PCAP.”

El Tribunal comparte la interpretación del órgano de contratación en su informe. Si analizamos las precisiones contenidas en los pliegos acerca de la solvencia técnica, lo que exigen los mismos es que uno de los especialistas en botánica cuente con titulación universitaria de postgrado correspondiente a doctorado o master oficial en conservación y/o gestión de flora silvestre o la biodiversidad.

La documentación presentada por la adjudicataria para la acreditación de la solvencia técnica incluye el compromiso de D. A.F.L.C. para la participación en el desarrollo de la prestación del servicio licitado. Dentro de sus titulaciones destaca que se trata de un Doctor en Biología, y Licenciado en Ciencias Biológicas, especialidad Botánica en la Facultad de Biología de la Universidad de Murcia, según la copia compulsada de los títulos que presenta la empresa.

Los pliegos configuran la exigencia con carácter optativo, o bien se exige la tenencia de un doctorado o el master oficial en conservación y/o gestión de flora silvestre. El tenor literal de los pliegos determina que acreditando la concurrencia de una u otra titulación, se cumplen los requisitos técnicos exigidos. Por otra parte, el informe técnico de 3 de enero de 2017 entendió que quedaba acreditado el cumplimiento de las exigencias técnicas.

Por ello entiende el Tribunal que debe ser desestimado el primero de los argumentos esgrimidos en el recurso.

Séptimo. La recurrente discute también la adecuación al pliego del compromiso de participar en la ejecución de uno de los técnicos que ofrece la empresa adjudicataria.

Alega el recurso el compromiso de participar en la ejecución del contrato de D.^a L.A.M., de fecha 23 de diciembre de 2016, es posterior a la fecha de presentación de las ofertas en contradicción con lo establecido en el artículo 146.5 del TRLCSP que determina que “E/



momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones”.

El órgano de contratación señala que “La inclusión entre los miembros del equipo de trabajo de D.^a L.A.M. constituye una aportación “extra” o adicional al equipo aportado, que tampoco desvirtúa la solvencia técnica de la empresa adjudicataria, en cuanto acredita disponer de los cuatro especialistas exigidos con carácter mínimo, en el citado Anexo I del PCAP, letra K.1.”

Si analizamos el contenido del documento en el que la empresa acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos, lo cierto es que en él se encuentra la enumeración de cuatro especialistas, de acuerdo con lo exigido por el pliego.

La adjudicataria indica que los especialistas que aporta para la ejecución del Programa, objeto de este contrato son:

- D. A.F.C.L., biólogo especializado en botánica, con capacitación en el manejo de software SIG y experiencia en base de datos de biodiversidad.

- D.^a J.L.B., bióloga, especializada en botánica.

- D. J.A.B.C., biólogo especializado en botánica.

- D.^a M.D.C.M., licenciada en ciencias ambientales, con capacitación en el manejo de software SIG y experiencia en base de datos de biodiversidad.

Con la participación de cuatro especialistas que cumplan las exigencias técnicas de los pliegos, se respeta lo exigido en la licitación y, por tanto, se entiende cumplido el requisito de solvencia técnica de la empresa. La aportación de un quinto especialista puede añadir valor al equipo técnico, pero no es condición indispensable para el cumplimiento de las exigencias de contratación, puesto que ya están cubiertas por los cuatro especialistas enumerados anteriormente.

Por ello entiende el Tribunal que debe ser desestimada esta segunda alegación.



Octavo. La empresa recurrente afirma que la justificación de la solvencia económica no se ha realizado adecuadamente por la empresa adjudicataria, por cuanto entiende que debía haberse acreditado a través de la cifra anual de negocios indicada en el pliego y no a través del seguro de indemnización por riesgos profesionales.

Invoca la doctrina de la Junta Consultiva, en relación con el artículo 75 b) del TRLCSP, contenida en el Informe de 23 de julio de 2010 así como la Resolución de este mismo Tribunal nº 1049/2015, de 13 de noviembre.

El órgano de contratación, por su parte, defiende la adecuada acreditación de la solvencia económica afirmando que la exigencia del contrato de seguro de indemnización por riesgos profesionales con carácter alternativo al de cifra anual de negocios está previsto en el artículo 11.4 a) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Fundamenta su informe en que el elemento que autoriza a la inclusión en los pliegos del seguro de indemnización es que el objeto del contrato sean servicios profesionales, no que se trate de una empresa o no.

En primer lugar debemos atender a la normativa aplicable. El artículo 75 del TRLCSP señala, en relación con la acreditación de la solvencia económica y financiera, lo siguiente:

“1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.



c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

Como medio adicional a los previstos en las letras anteriores de este apartado, el órgano de contratación podrá exigir que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad.

2. La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente. En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Administraciones Públicas acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa del importe mínimo, expresado en euros, de cada uno de ellos. En su defecto, la acreditación de la solvencia económica y financiera se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.”

Este precepto se desarrolla reglamentariamente en el artículo 11 del Reglamento, redactado por el Real Decreto 773/2015, que en su apartado cuarto dispone “Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación y no exentos del requisito de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional, cuando los



pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera, técnica y profesional por los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:

a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, así como aportar el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 151 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento



del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda. (...)”

La cuestión que se plantea en el recurso es la interpretación de cuáles son los casos en los que resulta apropiado que la solvencia económica se justifique mediante la existencia de un seguro de indemnización. De acuerdo con el artículo 11 del Reglamento lo será en los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en los cuales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

El recurso trascribe parte de la Resolución 1049/2015 de este Tribunal. Invoca el Informe de la Junta Consultiva de Contratación nº 78/09, de 23 de julio de 2010, que, tratando de la exigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales como medio de acreditación de la solvencia económica, limitó su exigencia a los profesionales propiamente dichos, que no así a las empresas, y ello con base en el artículo 1.1.c) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

En la Resolución 1049/2015, este Tribunal se basó en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación. Como hizo la Junta Consultiva, partimos, en efecto, de la base de que la exigencia de la póliza de indemnización de riesgos profesionales (técnicamente una póliza de responsabilidad civil por riesgos profesionales), se circunscribe a los profesionales propiamente dichos y no es exigible a las empresas.

Resulta así, que la diferencia que justifica la exigencia de un seguro de responsabilidad civil a los profesionales, en lugar de exigirles la acreditación de estar en posesión de un patrimonio neto mínimo, radica precisamente, en que el ejercicio de una profesión, en general, no requiere de la existencia de una organización ni contar con unos determinados medios financieros, sino que puede ser ejercida individualmente y con unos medios financieros irrelevantes, sin que por ello tenga que verse afectado el resultado del ejercicio profesional. Por el contrario, para el ejercicio de las actividades mercantiles propias de los contratos de obras y servicios que no tengan carácter profesional, sí es exigible la existencia de tal organización y disposición de medios.



Si bien el citado informe fue emitido a la vista de la dicción originaria del artículo 64 de la Ley 30/2007, que no es coincidente con la del actual artículo 75 del TRLCSP, no puede obviarse que su *ratio decidendi*, a saber, la dicción del artículo 1.1.c) del Real Decreto 817/2009, sigue vigente y se erige como medio idóneo para interpretar la referencia del citado artículo 75 a “los casos en que resulte apropiado” como presupuesto de la exigencia del tantas veces referido seguro de indemnización por riesgos profesionales.

En efecto, el artículo 1.1.c) del Real Decreto 817/2009 establece que *“la solvencia económica y financiera de los profesionales que no tengan la condición de empresarios, a los efectos de su clasificación como empresas de servicios en aquellos subgrupos cuyo contenido se ciña al ejercicio de una actividad profesional regulada, se acreditará mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cobertura sea de importe no inferior a la anualidad media de los contratos a los que cada categoría de clasificación permite acceder, o al importe al que por razón de su profesión o actividad esté legalmente obligado, si es superior.”* Ciertamente, podrá objetarse que el artículo 1 del Real Decreto 817/2009 tiene por estricto objeto la determinación *“de la solvencia económica y financiera a efectos de la clasificación”*. Sin embargo, ello no obsta a que, como señala el precitado informe 78/2009, constituya elemento decisivo en la interpretación del artículo 75.1.b) TRLCSP y, en particular, de cuales son *“los casos en que resulte apropiado”* a que allí se alude. A mayor abundamiento, y en tanto ratifica dicho criterio interpretativo, no cabe obviar que, por mucho que no resulte aplicable *“ratione temporis”*, el artículo 11.4.a) del Reglamento General de Contratación, en la redacción dada por el Real Decreto 773/2015, circunscribe a los contratos *“cuyo objeto consista en servicios profesionales”* la *“acreditación de la solvencia económica y financiera “mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato”*.

La conclusión a la que llegó este Tribunal en la resolución 1049/2015 fue: *“Sentado todo lo anterior, debe concluirse, bien que sobre bases argumentales distintas a las expuestas por la actora (lo que, en todo caso, no contraviene el carácter revisor de la función encomendada a este Tribunal) en la pertinencia de estimar la pretensión que, en lo que atañe a la anulación del apartado 6.5.5.a) del Pliego de Condiciones Particulares, ha hecho valer aquélla. En efecto, en la medida en que los servicios objeto de contratación no tienen*

carácter profesional, sino que revisten las notas propias de una actividad empresarial, no resulta conforme a Ley (dado que no se trataría de uno de los “casos en que resulte apropiado” a que alude el artículo 75.1.b) TRLCSP) la exigencia de la efectiva disposición de un seguro de responsabilidad civil como medio para acreditar la solvencia económico y financiera de los licitadores.”

El elemento interpretativo sobre el que debe girar la respuesta al conflicto planteado por la empresa es, por tanto, si el objeto de la contratación es un servicio de carácter profesional o se trata de una actividad empresarial. El enfoque tiene un carácter objetivo, por tanto, que fija el punto de mira en el objeto del contrato, no en el sujeto. Ello supone que la exigencia de un seguro de responsabilidad civil a los profesionales, en lugar de exigirles la acreditación de estar en posesión de un patrimonio neto mínimo, radica precisamente, en que el ejercicio de una profesión, en general, no requiere de la existencia de una organización ni contar con unos determinados medios financieros, sino que puede ser ejercida individualmente y con unos medios financieros irrelevantes, sin que por ello tenga que verse afectado el resultado del ejercicio profesional. Por el contrario, para el ejercicio de las actividades mercantiles propias de los contratos de obras y servicios que no tengan carácter profesional, sí es exigible la existencia de tal organización y disposición de medios.

De acuerdo con los pliegos que rigen la contratación, el objeto del contrato "PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE FLORA SILVESTRE AMENAZADA DE LA REGIÓN DE MURCIA" es: *“el desarrollo de trabajos de apoyo en la obtención y evaluación de la información biológica sobre el estado de conservación de la flora silvestre protegida o amenazada en la Región de Murcia, en el seguimiento y vigilancia de especies exóticas invasoras, la ejecución de acciones previstas en los planes de recuperación de flora y en la gestión y evaluación de la información durante todo el proceso, desde la planificación para su obtención hasta la evaluación de resultados y la generación de trabajos derivados.”*

Según la dicción literal del objeto del contrato interpreta este Tribunal que sí nos encontramos ante la licitación de servicios profesionales, razón por la cual se exige en los Pliegos la acreditación de la solvencia “técnica y profesional” mediante la adscripción al contrato de profesionales especializados en la realización de las actividades relacionadas



con el objeto del contrato con determinados niveles y titulaciones académicas. Podemos decir por tanto que el objeto del contrato lo constituye la prestación de servicios profesionales por profesionales que deben contar con la titulación universitaria oficial o titulación profesional exigida en los Pliegos. Lo que constituye la definición que de la actividad profesional contiene la Ley de Sociedades Profesionales, de 15 de marzo de 2007. Es en el caso de los servicios profesionales cuando se permite que la solvencia se acredite mediante un seguro de indemnización, en lugar de una cifra de negocio.

Por lo expuesto, debe desestimarse el recurso en su totalidad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.Q.P., en representación de ORTHEM, SERVICIOS Y ACTUACIONES AMBIENTALES, S.A. contra la Orden del Secretario General, por Delegación de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente de la Región de Murcia, de fecha 1 de febrero de 2017, por la que se adjudica el contrato de servicios *“Programa de conservación de la flora silvestre amenazada en la Región de Murcia”*.

Segundo. Levantar la suspensión acordada por Resolución de 2 de marzo de 2017 de la Secretaría del Tribunal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto



en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.